-----Trelew, de octubre de 2018.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "M., J. C. c/ T. D. O. S.A. y otro s/ Cobro de pesos e indemnización de Ley" (Expte. Nro. 298 – Año 2018 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto, a fs. 144/vta. por los Dres. A. M. S. y A. P. A.. La presentación de los letrados se hace por derecho propio, respecto de la Sentencia Definitiva Nro. 075/2018 obrante a fs. 133/141vta. ----------

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) De conformidad con lo que establece 168 inc. 2) del C.P.C.C. es procedente corregir, a pedido de parte, formulado dentro del tercer día de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. ----------

----II) Que, como se advierte, la aclaratoria ha sido presentada en forma temporánea puesto que se ha deducido dentro del plazo de tres días que prevé la norma citada, habida cuenta que la parte fue notificada de la Sentencia Definitiva cuya aclaratoria solicita el día 24/09/2018 (ver fs. 143) y el recurso fue presentado el 27/09/2018 (fs. 144/vta.). ----------

----III) En el recurso bajo examen los letrados se proponen arrojar luz respecto del modo en que se establecieron las costas. Así sostienen que: *Considerando el amplio resultado favorable obtenido, entendemos que se ha deslizado un error en cuanto a los porcentajes regulados a los letrados de la parte actora (3,5 %) y a los suscriptos (2,45 %) por la labor en esta Instancia ad-quem. Solicitamos aclaratoria para invertir los porcentajes de modo de respetar la mayor regulación correspondiente a los letrados de la parte vencedora* (fs. 144, párrafo tercero). ----------

----Asimismo, la presentación requiere aclaratoria ante un supuesto error del tribunal al establecer la base de cálculo para regular los honorarios de los recurrentes. Así, se postula que: *Con respecto a la base de cálculo, entendemos que también se ha deslizado un error, pues se fija en el monto de condena, que consiste en las diferencias salariales por diferencia de categoría profesional. Ello conduciría a que los porcentajes fijados resulten contraproducentes para estos letrados que han representado a la parte vencedora, puesto que,…cuanto mejor es el resultado para el cliente, menor resultaría el honorario del abogado, de allí que no solo deba tomarse el monto de condena, sino el monto reclamado, por ser este el monto del juicio.* (fs. 144, párrafo cuarto). --------

-----A modo de prieta síntesis, puede decirse que dos son los motivos fundantes de la aclaratoria en examen; a saber: a) un supuesto error en los porcentajes atribuidos a los letrados de ambas partes, correspondiendo –a criterio de los quejosos – que los porcentuales fijados para las partes se inviertan de tal modo que el mayor porcentaje

le corresponda a los recurrentes y el menor a sus oponentes (ver fs. 144 vta., último párrafo); b) un error en la base de cálculo toda vez que la sentencia toma el monto de condena cuando –a criterio de los recurrentes – debió tomar el monto de lo reclamado en la demanda (ver fs. 144, párrafo cuarto).----------

-----Este tribunal, sin embargo, entiende que ambos planteos exceden el objeto que habilita el remedio de la aclaratoria porque los motivos aludidos no se refieren a supuestos errores materiales contenidos en el decisorio sino que procuran una modificación sustancial de los alcances de la sentencia definitiva de fs. 133/141vta.---

----Nótese que no hay en el expediente ninguna cuestión que, por haber sido expuesta en forma confusa u obscura, pudiera dar lugar a un pedido de aclaración.----------

-----En ese sentido, este tribunal entiende que no hay ninguna razón para aclarar que los porcentajes arancelarios establecidos fueron exactamente los puntualizados en la sentencia definitiva de fs. 133/144 vta. y cuya motivación fue suficientemente expuesta en el voto del Dr. Lucero, en las consideraciones de fs. 137, último párrafo y fs. 137vta., párrafo segundo. ----------

----Así las cosas, es una especulación del recurrente sostener que, por error material, debieron invertirse entre las partes los honorarios regulados a los profesionales de cada una de ellas, de tal forma que le corresponda a los letrados recurrentes el 3,5 % y a los letrados de sus oponentes el 2,45 %.----------

-----Por el contrario, aquello que es señalado como un error involuntario del juzgador es la decisión fundada del tribunal y, para obtenerse su revisión, se debió seguir otro camino procesal y no la petición de aclaratoria. ----------

-----Es que, como bien señala la doctrina, este mal denominado recurso tiene por finalidad enmendar o, valga la redundancia, aclarar puntos oscuros de la sentencia pero sin cambiar su sentido, extremo que sólo podría ser obtenido por vía de recurso.--------

-----En ese orden, la jurisprudencia tiene dicho que: *Resulta objetable la aclaratoria que distorsiona el fallo a que se refiere, sin suplir algún concepto oscuro ni salvar ninguna omisión… (*SCBA, 3/08/93, en Highton – Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, T 3, p.509); y en sentido similar la doctrina ha dicho que: *La ubicación en el ordenamiento procesal demuestra que el legislador no la entendió como un recurso sino como una vía para aclarar o completar la sentencia… (*Highton – Arean, Código Procesal Civil…, T 3, p. 508).--------

---Así las cosas, solo cabe reiterar que los porcentuales establecidos, para los letrados de una y otra parte, para fijar sus respectivos honorarios fueron suficientemente fundados a 137, último párrafo y fs. 137 vta., párrafos segundo y tercero. Allí, en su voto el Dr. Lucero desarrolla, sin lagunas ni errores materiales, cuál ha sido el criterio

valorativo utilizado tanto para la fijación de los porcentuales correspondientes a los letrados de las partes como la base de cálculo utilizada. Y, cabe agregarse, lo mismo acontece a fs. 140 vuelta, penúltimo párrafo, con el voto del Dr. Vergara.----------

------Las motivaciones expresadas en los aludidos considerandos despejan la necesidad de dictar aclaratorias o realizar enmiendas para facilitar su comprensión o despejar posibles errores que solo obedecen, se reitera, a especulaciones infundadas de los letrados recurrentes.----------

-----En ese orden, se ha resuelto que *"ante un pedido de aclaratoria debe mantenerse la sentencia como acto de voluntad, examinar si la corrección afecta la resolución en su integralidad ideológica, observar si el error material denunciado se refiere a la manera de discurrir del juez o a la expresión escrita de ese discurrir y, finalmente, si se ha expresado o no defectuosamente la intención del juzgador* (SCBA, 176/84, ED, t. 113, p. 181, SC Mendoza, Sala I, 2-07-87, "Cooperativa Vitivinícola La Regional Ltda. c. Ángel Pérez", ED 128-93, SCBA, 14/3/95, JA, 1995-III, p. 602).----------

-----Es que, no debe perderse de vista que la finalidad de la aclaratoria es la corrección o integración del pronunciamiento pero en tanto no se cambie su sentido, no pudiendo alterarse lo sustancial de la decisión (CSJN, 2/10/92, 90-185).----------

-----En tal contexto, más allá de la razón o sin razón de los peticionantes, no procede la aclaratoria toda vez que lo solicitado importaría una modificación sustancial respecto de la regulación de honorarios dispuesta para los Dres. A. M. S. y A. P. A., letrados apoderados de la parte demandada, respecto de la sentencia definitiva N° 075/2018. -

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

----I) RECHAZAR la aclaratoria interpuesta a fs. 64 por los Dres. A. M. S. y A. P. A. en contra de la Sentencia Definitiva Nro. 075/2018 obrante a fs. 133/141vta.----------

-----II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y SIGAN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA RAUL ADRIAN VERGARAPRESIDENTE SERGIO RUBEN LUCERO JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIL – CONSTE.----------

-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA